

## I. MATERIA:

Determinar si las sanciones de multa por infracciones administrativas previstas en el Reglamento de Infracciones y Sanciones de las Empresas Verificadoras, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-96-EF, se encuentran sujetas a lo dispuesto en el artículo 247° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, específicamente en cuanto a la moneda en que debe expresarse el importe de dichas multas.

## II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Legislativo N° 1122, que modifica la LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, modificado por el Decreto supremo N° 245-2013-EF; en adelante RLGA.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en adelante Ley N° 27444.
- Decreto Supremo N° 005-96-EF, Reglamento de Infracciones y Sanciones de las Empresas Verificadoras; en adelante Reglamento de Infracciones.
- Decreto Supremo N° 038-92-EF y modificatorias, Reglamento para las Empresas Verificadoras; en adelante Decreto Supremo N° 038-92-EF.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 000279-2012-SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General INPCFA-PG.03 "Determinación y Control de la Deuda Tributaria Aduanera y Recargos" (Versión: 2); en adelante Procedimiento INPCFA-PG.03.
- Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT, que aprueba el Reglamento de organización y Funciones de la SUNAT; en adelante ROF.

## III. ANÁLISIS:

El Reglamento de Infracciones y Sanciones de las Empresas Verificadoras, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-96-EF, en el artículo 3°, tipifica como error sancionable con multa la consignación de información incorrecta en el Certificado de Inspección, respecto al valor, a la cantidad o la clasificación arancelaria de la mercancía.

Asimismo, el artículo 4° del citado Reglamento de Infracciones dispone que las multas aplicables por las infracciones tipificadas en el mencionado artículo 3°, serán equivalentes a múltiplos de los **honorarios percibidos por la Empresa Supervisora**, por la emisión del Certificado de Inspección formulado incorrectamente, estableciendo para tal efecto un monto mínimo de US \$ 500.00.

Al respecto, el numeral 6 del Decreto Supremo N° 038-92-EF estableció las tarifas y forma de pago de dichos honorarios, señalando expresamente que serán pagados directamente por el importador a la empresa verificadora, **en dólares de los Estados Unidos** o en moneda nacional al tipo de cambio promedio publicado por el Banco de la Nación para el día de pago; fijándose en 0,5% del valor FOB de importación el monto máximo que las empresas verificadoras podrán cobrar por sus servicios, así como en US\$ 250 el honorario mínimo referencial, sujeto al acuerdo de las partes.

Por otro lado, el artículo 247° del RLGA referido a la aplicación de sanciones, establece lo siguiente:

*"La Administración Aduanera aplica las sanciones tributarias y administrativas previstas en la Ley, sin perjuicio de poner en conocimiento a la autoridad competente los casos que presentan indicios de delitos aduaneros u otros ilícitos penales.*

*Las multas serán expresadas en dólares de los Estados Unidos de América o en moneda nacional, según corresponda, conforme a la cuantía establecida en la **Tabla de Sanciones** y su cancelación se realizará al tipo de cambio venta de la fecha de pago.*

*En las resoluciones, la multa será expresada en moneda nacional, aun cuando la cuantía establecida en la **Tabla de Sanciones** sea en dólares de los Estados Unidos de América; en estos casos, se aplicará el tipo de cambio venta de la fecha de comisión de la infracción o cuando no sea posible establecerla, el de la fecha en que la Administración Aduanera detectó la infracción.*

*El tipo de cambio será el publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP." (énfasis añadido)*

En el texto del artículo 247° citado, se aprecia que la facultad de la Administración de aplicar sanciones se encuentra circunscrita a aquéllas previstas "**en la Ley**"; debiendo entenderse, conforme a lo dispuesto por el artículo 3° del mismo RLGA, que cuando el mencionado artículo hace alusión a la Ley, se está refiriendo exclusivamente a la LGA, más aun cuando para efectos de la cuantía de la multa la norma se remite a la Tabla de Sanciones de la LGA. En ese sentido, el propio artículo 247° del RLGA ha delimitado su alcance restringiéndolo a las sanciones establecidas en la LGA.

Lo expuesto, se desprende de la propia LGA cuando en el artículo 148° establece que la deuda tributaria aduanera está constituida por los derechos arancelarios y demás tributos y cuando corresponda, por las **multas** y los intereses; señalando el artículo 190°, referido a la aplicación de sanciones, que dichas sanciones, como es el caso de las multas, son las señaladas en la misma LGA.

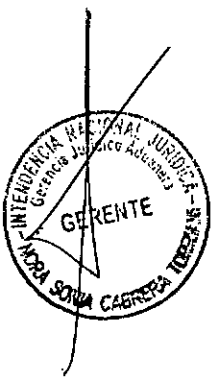
La misma referencia mencionada en el párrafo anterior, es posible encontrar en los artículos 205° y 209° de la LGA, cuando al tratar sobre el procedimiento aduanero aplicable a las multas administrativas, precisan estar circunscritos a las multas comprendidas en la propia LGA.

Cabe destacar, que el Decreto Legislativo N° 1122 al modificar el artículo 146° de la LGA, referido a las resoluciones de determinación, multa y órdenes de pago, distinguió el tratamiento de emisión y notificación de resoluciones de **multas administrativas**, precisando su alcance sólo sobre aquéllas comprendidas en la misma LGA.

Dentro del marco normativo planteado, el Procedimiento INPCFA-PG.03 precisa como alcance a todas las dependencias de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas y los operadores de comercio exterior involucrados en el proceso de determinación y control de la **deuda tributaria aduanera, recargos y la multa prevista en el artículo 32° de la Ley N° 27444**; señalando de manera expresa el numeral 1 de la Sección VI que la deuda tributaria aduanera está constituida por:

*"los derechos arancelarios y demás tributos y cuando corresponda, por las **multas** e intereses. También se considera deuda tributaria aduanera, al monto de la devolución por el otorgamiento indebido de restitución de derechos arancelarios.*

*Las **multas** a las que se refiere el primer párrafo son las generadas por la comisión de las infracciones establecidas en la Ley General de Aduanas y en la Ley de los Delitos Aduaneros." (énfasis añadido)*



En ese sentido, de lo expuesto se estima que lo señalado en el artículo 247° del RLGA, específicamente en cuanto a la moneda en que debe expresarse el importe de las multas, no comprende a las sanciones de multa por infracciones administrativas previstas en el Reglamento de Infracciones de las Empresas Verificadoras, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-96-EF.

No obstante, forma parte de las atribuciones otorgadas a la SUNAT en el inc. c) del artículo 4° del ROF<sup>1</sup>, la de expedir dentro del ámbito de su competencia, disposiciones en materia tributaria y aduanera que conduzcan, entre otros, a la simplificación de los procedimientos, por lo que siendo que las normas especiales no establecen lo contrario, es facultad de la SUNAT, la de normar a través de sus órganos competentes la forma en que de acuerdo a nuestros sistemas internos, debe liquidarse para fines operativos, las mencionadas infracciones.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

De lo expuesto, consideramos que las sanciones de multa por infracciones administrativas previstas en el Reglamento de Infracciones de las Empresas Verificadoras, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-96-EF, se encuentran fuera del alcance de lo dispuesto en el artículo 247° del RLGA.

Callao, **11 JUN. 2014**



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

<sup>1</sup> Inciso c) del artículo 14° del ROF aprobado con Decreto Supremo N° 115-2002-PCM, derogado por la Disposición Complementaria Única de la R.S. N° 122-2014/SUNAT.

**MEMORÁNDUM N° 47 -2014-SUNAT/5D1000**

**A :** LIDA PATRICIA GALVEZ VILLEGAS  
Gerente de Tratados Internacionales, Valoración y Arancel (e)

**DE :** SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanera

**ASUNTO :** Aplicación del artículo 247° del Reglamento de la Ley General de Aduanas a multas de empresas verificadoras


**REF. :** Memorándum N° 01-2014-SUNAT/5C4000

**FECHA :** Callao, 11 JUN. 2014

Me dirijo a usted con relación a su comunicación de la referencia, mediante la cual solicita opinión legal a efectos de determinar si las sanciones de multa por infracciones administrativas previstas en el Reglamento de Infracciones y Sanciones de las Empresas Verificadoras, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-96-EF, se encuentran sujetas a lo dispuesto en el artículo 247° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, específicamente en cuanto a la moneda en que debe expresarse el importe de dichas multas.

Sobre el particular, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 34-2014-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,

  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA